



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1098

Bogotá, D. C., viernes, 27 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2021 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre.

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2021 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2021 Cámara, "Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la constitución política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre", con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONTENIDO.

- Trámite de la iniciativa.
- Objeto del Proyecto de Acto Legislativo.
- Conveniencia del Proyecto.
- Derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas: alcance y contenidos.
- Instrumentos de derecho internacional.
- Cuadro comparativo Constitución.

- Conclusión.
- Competencia del Congreso
- Conflictos de Interés.
- Proposición.
- Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2021 Cámara.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2021 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2021 por los H.R. Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, John Jairo Roldan Avendaño, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Andrés David Calle Aguas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González García, Norma Hurtado Sánchez, Cesar Augusto Lorduy Maldonado y los H.S. Juan Luis Castro Córdoba y Angélica Lisbeth Lozano Correa. El día 18 de agosto se designó como ponente al H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El presente acto legislativo busca elevar a rango constitucional el derecho humano a la alimentación y a no padecer hambre, poniendo a Colombia a la altura de los mandatos establecidos en normas internacionales de derechos humanos que han desarrollado este derecho y permitiendo que el país avance en desarrollos normativos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado ha ratificado. Se propone entonces modificar el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia para elevar a rango constitucional los derechos a la alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre. Creando, además, un mandato específico para que el Estado garantice estos derechos. Por otro lado, y bajo esta misma línea, el Acto Legislativo 041 de 2021 Cámara pretende modificar el artículo 45 de la constitución, para establecer este mismo derecho para los adolescentes del país.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

De acuerdo con el Reporte Global sobre Crisis Alimentarias 2020, desde que el informe comenzó a producirse en 2017, en 2019 se presentó el nivel más alto de inseguridad alimentaria aguda – es decir, aquella en que "(...) la incapacidad de una persona para consumir alimentos adecuados pone en peligro inmediato su vida o sus medios de subsistencia"¹. Aproximadamente 135 millones de personas se encontraban en ese nivel de

¹ Global Network Against Food Crises & Food Security Information Network. (21 de abril de 2020). El Informe mundial sobre las crisis alimentarias revela su magnitud, mientras la COVID-19 plantea nuevas amenazas para los países vulnerables. Disponible en: <http://www.fao.org/news/story/es/item/1271897/icode/>

inseguridad alimentaria, mientras que otros 183 millones estaban en riesgo de llegar a ese nivel². Aunque el reporte se hizo antes de que la enfermedad causada por el COVID-19 se convirtiera en una pandemia, en este se sostiene lo siguiente:

“La pandemia probablemente devastará los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria, especialmente en contextos de fragilidad y particularmente para las personas más vulnerables que trabajan en los sectores agrícolas y no agrícolas informales. Una recesión global probablemente interrumpa las cadenas de suministro de alimento”.

El 6 de mayo de 2021 se publicó el Informe Mundial de Crisis Alimentarias 2021, en donde se señala:

- Colombia es uno de los seis (6) países de la región en donde existe una brecha de datos en razón a la crisis migratoria vigente.
- 155 millones de personas de 55 países o regiones en el mundo se encuentran en una situación de crisis o emergencia alimentaria.³

Según la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (por su sigla en inglés FAO), en Colombia padecieron hambre al menos 2,4 millones de personas en el trienio 2016-2018 y la baja talla para la edad afecta a medio millón de niños menores de 5 años⁴.

Por su parte, la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional de Colombia, ENSIN 2015⁵ es reveladora sobre la precariedad del panorama sobre el acceso a alimentos y el disfrute del derecho a la alimentación por parte de la población colombiana. Los datos revelan que más de la mitad de los hogares colombianos continúa con dificultades para conseguir alimentos, en la medida en que el 54.2% de ellos se encuentran en inseguridad alimentaria.

De igual modo, esta Encuesta revela que ocho de cada diez hogares de población indígena y cinco de cada diez del resto de la población se encuentran en inseguridad alimentaria, así como seis de cada diez hogares liderados por mujeres y cuatro de cada diez liderados por hombres tienen este mismo problema.

Con respecto a la población entre 13 y 17 años rango de edad en el que se demanda mayor consumo de alimentos ricos en energía, proteínas y micronutrientes, sector de la población a la cual se dirige una parte importante de este proyecto legislativo,

² Global Network Against Food Crises & Food Security Information Network. (2020). The Global Report on Food Crises 2020. Disponible en: https://www.fsainplatform.org/sites/default/files/resources/files/GRFC-2020_ONLINE_200420.pdf
³ https://www.sica.int/noticias/155-millones-de-personas-en-el-mundo-se-encuentran-en-situacion-de-crisis-o-emergencia-alimentaria-segun-el-informe-mundial-de-crisis-alimentarias-2021-global-report-on-food-crisis-2021_1_127184.html#:~:text=Portal%20de%20SICA,155%20millones%20de%20personas%20en%20el%20mundo%20se%20encuentran%20en,Report%20de%20Food%20Crisis%202021
⁴ FAO. El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía. 2019. Disponible en: <http://www.fao.org/3/ca5162es/ca5162es.pdf>
⁵ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de Salud y Universidad Nacional de Colombia. Encuesta Nacional de Situación Nutricional. Bogotá, 2015.

la ENSIN revela que la desnutrición crónica afecta a uno de cada diez adolescentes, especialmente a los indígenas en un 36,5%, a los más pobres de la población en un 14,9% y a quienes viven en zonas rurales en un 15,7%. Además, se encontró que uno de cada cinco adolescentes (17,9%) presenta un exceso de peso derivado del consumo de alimentación que aporta pocos nutrientes.

Como se pretende con este proyecto para Colombia, muchos otros Estados han realizado un reconocimiento explícito del derecho a la alimentación constitucionalmente. Países como Brasil, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Guyana, Panamá, Haití y Suriname han realizado un reconocimiento explícito del derecho a la alimentación constitucionalmente. Otros países como Honduras, Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá, Bolivia, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay lo han constitucionalizado como componente de otros derechos o circunscribiéndolo a poblaciones de especial protección.

Constitucionalizar el derecho a la alimentación implica adoptar dos normas diferentes. Por un lado, una que puede clasificarse como derecho de segunda generación, es decir un derecho económico, social y cultural, de realización progresiva que es el *derecho a una alimentación adecuada*. Por otro lado, uno que en el marco de clasificación de los derechos en Colombia se denominaría como fundamental que es el *derecho fundamental a no padecer hambre*.

La relevancia de este proyecto radica en que al consagrar este nuevo derecho como uno de carácter fundamental, establece a su vez una obligación al estado de construir políticas públicas en torno al desarrollo del mismo, es decir, destinar recursos tanto políticos, económicos y administrativos a que contribuyan a concretar el fin para el cual fue promulgado el derecho⁶.

Este Congreso ha intentado en otras ocasiones constitucionalizar este derecho, aunque las iniciativas no han logrado completar la totalidad de debates requeridos. Es por ello por lo que se recogen elementos de esas anteriores discusiones para nutrir este proyecto en curso, para lo cual se recogieron las actas de dichas discusiones para concretar el articulado que hoy se presenta⁷.

De esta forma desde el año 2011, fecha en la cual un proyecto de ley con la misma finalidad alcanzó a surtir 7 debates, se introdujo que este no podía ser sujeto de una sola modificación al artículo 65, pues era necesario establecerlo también como un derecho de los adolescentes en el artículo 45 constitucional, si bien el derecho se encuentra en el contenido del artículo 44 como un derecho fundamental, este es solo exigible para los niños y niñas, por lo que es menester darle un mayor alcance poblacional.

Al introducir ambas modificaciones estamos estableciendo que el derecho fundamental a la alimentación es un derecho universal, *erga omnes* y que las

⁶ Ver: Velasco Cano, N., & Llano, J. V. (2016). Derechos fundamentales: Un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*; Vol. 10, no. 2 (jul.-dic. 2016); p. 35-55.
⁷ Ver: Gacetas del Congreso 199/12, 254/12, 45/12, 199/12, 997/11, 63/12, 145/12, 958/11, 60/12, 908/11, 898/11, 908/11, 1013/11, 814/11, 705/11, 519/11, 585/11

políticas que se construyan a su alrededor deberán estar al alcance de todas las personas.

4. DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS: ALCANCE Y CONTENIDOS.

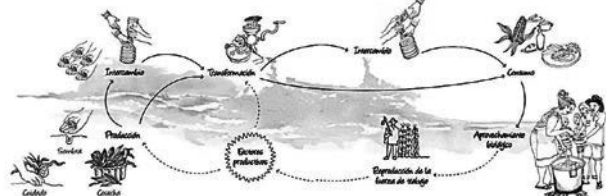
Desde sus primeros abordajes hasta la actualidad se han producido diversos desarrollos en torno a las miradas sobre el derecho humano a la alimentación. A partir de un abordaje holístico, organizaciones internacionales como FIAN⁸ han reconceptualizado el derecho a la alimentación adecuada como derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (DHANA), con el objetivo de resaltar la importancia del componente nutricional, más allá del enfoque medicalizado y restrictivo que le ha sido dado tradicionalmente por otros enfoques. Así mismo, y reconociendo que este derecho debe interpretarse desde la comprensión de su intrínseca relación con el proceso alimentario y conceptos como la soberanía alimentaria y las autonomías alimentarias, la denominación de adecuadas se señala en plural, para significar la importancia de dar respuesta a las necesidades específicas de cada colectivo humano, en tanto no hay una sola alimentación y nutrición, sino que éstas se deben corresponder con las especificidades de cada pueblo. Esta mirada también apunta a entender que la garantía de este derecho debe superar una mirada antropocéntrica, pues la protección ambiental y los derechos de la naturaleza también son indispensables para garantizar el DHANA de esta y de las futuras generaciones.⁹ Como derecho humano, además, la alimentación se interrelaciona y es interdependiente con otros derechos.

Otro de los elementos a destacar es la importancia de reconocer la alimentación como proceso, lo cual se contraponen a la mirada según la cual se suele caer en el error de creer que lo alimentario se reduce al acto de comer. Esta percepción favorece la violación misma del derecho, pues enfatiza visiones precarias o asistencialistas, desdibujando la discusión de fondo sobre los problemas estructurales que llevan al hambre y la malnutrición, sus causas, sus responsables y su perpetuación.

La alimentación concebida desde una perspectiva de derechos implica que no se reduce a exigir o garantizar el acto de comer o de cubrir las necesidades alimentarias y nutricionales de un individuo o un colectivo humano. Por supuesto, en situaciones de emergencia, este es un factor importante, pero el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada es mucho más complejo, dado que hace referencia a la alimentación como proceso.

⁸ FIAN es la sigla de Food First Action Network, organización no gubernamental internacional con estatus consultivo ante Naciones Unidas. Ver: www.fian.org
⁹ Morales Juan Carlos y Carvajal Carolina. *Sin tierra, sin alimento y con el espejismo del agua represada: análisis de las violaciones del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en el caso del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo*, 2020. FIAN Colombia (sin publicar).

Gráfico 1. La alimentación como proceso



Fuente: FIAN Colombia. *La exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación. Qué es y cómo hacerla*, 2015, p.17.

Como se observa en la figura, el proceso alimentario implica la concepción de su circularidad y da cuenta de la transacción física y económica junto con los intercambios culturales, sociales, políticos, de poder, ambientales, cosmogónicos y de conocimientos. De esta manera, el proceso alimentario tiene múltiples fases, que incluyen:

- i. Producción:** es la forma primaria como se consigue un alimento, donde también se consideran mecanismos de obtención, tales como la pesca, la cría, la caza, la recolección, entre otros. En la caracterización de estos mecanismos es fundamental ver quiénes se encargan de estas labores, cómo lo hacen, cuál es la relación que tienen con los factores productivos, si lo que producen ayuda a su alimentación vía autoconsumo, si están protegidos y si reciben apoyo por parte del Estado para la producción de alimentos.
- ii. Intercambio de alimentos:** se da por mecanismos de mercado, pero también mediante las redes solidarias y comunitarias, vía parentesco y vecindad, que suelen tomar una mayor relevancia en los momentos de crisis. Es importante identificar qué productos circulan por esta vía no monetaria en formas y momentos culturales o sociales específicos, tales como celebraciones, ritos de paso, etc., pues forman parte del primer acervo cultural que suele romperse cuando hay violaciones al derecho.
- iii. Transformación:** contempla el proceso efectuado en los hogares, previo al consumo, incluyendo la transmisión de conocimientos asociados a su preparación como los saberes gastronómicos y culinarios. Así mismo, las transformaciones artesanales a pequeña escala y las del sector industrial.

<p>iv. Consumo, uso o aprovechamiento biológico del alimento: esto es lo que se conoce como nutrición y tiene que ver con los mecanismos de acceso a los alimentos (físico o económico), la frecuencia en que aquellos que son nutricionalmente adecuados son ingeridos, la condición de salud de quien se alimenta, la salubridad del entorno físico, ambiental y humano, los faltantes o excesos nutricionales que pueden determinar una nutrición insuficiente o una malnutrición.</p> <p>Cuando la alimentación y la nutrición son adecuadas, reconstruyen o regeneran las condiciones vitales que, entre otras cosas, nos permiten, mediante nuestra fuerza de trabajo, salud e inteligencia, mantener en marcha de nuevo dicho proceso alimentario en condiciones de dignidad. En este punto es clave insistir en lo adecuado de la alimentación y no solo desde una perspectiva de lo inmediato, sino que también a largo plazo.</p> <p>Desde esta mirada amplia e integral, y desde el reconocimiento de la circularidad del proceso alimentario, es también necesario integrar la comprensión de los sistemas productivos. Se trata de ver que los componentes que integran dichos sistemas no solo tocan factores bióticos, técnicos (el cómo se produce) o de resultados (medibles desde la eficacia y eficiencia), sino que responden a estructuras socioculturales, ambientales, económicas y políticas, y con ellas, a las formas de pensar y organizar el territorio.</p> <p>5. INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL.</p> <p>El primer instrumento de derecho internacional en el que se hace referencia a la alimentación como un derecho es la Declaración Universal de Derechos del Hombre – en adelante DUDH – de 1948, la cual, en su artículo 25, establece que como parte del “(...) derecho a un nivel de vida adecuado que (...) asegure, la salud y el bienestar (...)” toda persona debe tener asegurado, entre otros elementos, “(...) la alimentación (...)”. En esta declaración, la temática se aborda forma general.</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – en adelante PIDESC – es el instrumento internacional que desarrolla con mayor profundidad este derecho. Su artículo 11 trae dos numerales orientados a plantear las obligaciones específicas de los Estados respecto al tema. En el primer numeral, en un sentido similar al del artículo 25 de la DUDH, se reconoce la alimentación como parte del “(...) derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (...)”, además de crear el mandato para los Estados de tomar “(...) las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”.</p> <p>En el segundo numeral, se establece que los Estados parte reconocen, de manera específica, “(...) el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...)”. A renglón seguido, se establece que se deberán tomar las medidas necesarias para:</p>	<p>a) <i>“Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;</i></p> <p>b) <i>“Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.</i></p> <p>De esta forma, el PIDESC reconoce explícitamente el derecho objeto de este proyecto de acto legislativo, además de crear obligaciones específicas para los Estados, encaminando su labor a materializarlo. Es necesario llamar la atención sobre un punto: el derecho a estar protegido contra el hambre es el único clasificado como fundamental por este Pacta; lo que muestra su relevancia.</p> <p>Otros instrumentos internacionales consagran el derecho referido a poblaciones específicas. En ese sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 24 “(...) el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (...)”, el cual será garantizado por el Estado a través de, entre otras medidas, “(...) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. • La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer considera como una problemática a resolver “(...) el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación (...)” y establece como una obligación de los Estados parte el asegurar para la mujer “(...) una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (...)”. • La Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, en términos similares a la DUDH, establece que los Estados parte “(...) reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación (...)”. <p>De igual forma, hay declaraciones internacionales y resoluciones de la ONU así como instrumentos de carácter regional que tocan el derecho a la alimentación. Entre estos últimos, resalta, por su relevancia regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” reconoce en su artículo 12 el derecho a la alimentación, y lo desarrolla en dos numerales:</p>
<p>1. <i>“Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.</i></p> <p>2. <i>Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”</i></p> <p>Existen por otra parte diferentes instrumentos de derecho internacional no vinculantes, con los que se ha logrado crear un marco de desarrollo e interpretación de este derecho. Estos son, principalmente, aquellos instrumentos producidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, por sus siglas en inglés –, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (por su sigla en inglés CESCR).</p> <p>Vale la pena resaltar la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 según la cual “<i>Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos (...)</i>” (art.8).</p> <p>Igualmente, la Declaración Universal Sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974) refiere que:</p> <p><i>“todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales (...) Los gobiernos tienen la responsabilidad fundamental de colaborar entre sí para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos entre los países y dentro de ellos. Los gobiernos deberían iniciar inmediatamente una lucha concertada más intensa contra la malnutrición crónica y las enfermedades por carencia que afectan a los grupos vulnerables y de ingresos más bajos”.</i></p> <p>Así mismo Las “Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional” aprobadas en 2004, son pertinentes pues tienen como objetivo central orientar a los Estados en sus esfuerzos de lograr la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada.</p> <p>Igualmente la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales hace referencia</p>	<p>en el artículo 15 al derecho que tienen los campesinos a la alimentación, a no padecer hambre y a la soberanía alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de alimentación y agricultura.¹⁰</p> <p>Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el alcance del derecho a la alimentación y en su Observación General Número 12 de 1999 define el derecho a la alimentación adecuada como aquel que:</p> <p><i>“se ejerce cuando ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El Derecho a la Alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El Derecho a la Alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”¹¹.</i></p> <p>Esta Observación también señaló que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos¹².</p> <p>En cuanto a las obligaciones de los Estados en relación con la garantía de este derecho esta Observación destaca la obligación principal de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho lo “más rápidamente posible” además de comprometerse a adoptar medidas para garantizar que toda persona tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.</p> <p>Así mismo, entendido como derecho humano específica que el derecho a la alimentación adecuada impone al Estado las obligaciones de respetar (abstenerse de adoptar medidas que impidan el acceso), proteger (velar porque terceros no priven a las personas del ejercicio de este derecho) y realizar (que comprende por un lado, la obligación de facilitar condiciones para el acceso y utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida incluida su seguridad alimentaria; y por otro, la obligación de hacer efectivo el derecho cuando una persona o grupo está en incapacidad de acceder al derecho)¹³.</p>

¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. 2018. A/RES/73/165

¹¹ CESCR. Observación General No.12. Documento E/C.12/1999/5

¹² Ibidem. Párr. 4.

¹³ Ibidem. Párr. 15

Finalmente, el último informe de la Relatora Especial para el derecho a la alimentación Hilal Elver publicado este año, destaca que a pesar del objetivo de “hambre cero” y lucha contra la malnutrición previsto para 2030, la realización del derecho a la alimentación sigue siendo una realidad lejana, cuando no imposible, para demasiadas personas. Al respecto señala que los Estados siguen haciendo caso omiso a los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo el derecho a la alimentación. Indica que hay 170 países que son parte del PIDESC y sin embargo tan solo 30 países han reconocido expresamente el derecho en la constitución. Añade que los Estados son garantes de derechos y todas las personas son titulares de estos más no receptores pasivos de caridad por lo que es una obligación de los Estados garantizar unas instituciones que posibiliten la exigibilidad del derecho a la alimentación¹⁴.

Como se advierte, además de las normas e instrumentos internacionales que establecen obligaciones y referentes relevantes frente al Estado colombiano en relación con las garantías del derecho a la alimentación, se está en mora de avanzar hacia la constitucionalización de este derecho y de garantizar su carácter fundamental en relación con la población más vulnerable.

Finalmente es importante mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias sentencias se ha referido al derecho a la alimentación adecuada, a veces en pronunciamientos directos sobre el conjunto de componentes que integran el derecho a la alimentación, y en otras oportunidades aplicando el concepto de conexidad con los derechos fundamentales. Aunque los pronunciamientos son numerosos, se pueden destacar a modo de ejemplo las sentencias que han hablado sobre el derecho a la alimentación de los niños y niñas¹⁵, la importancia del derecho en los entornos educativos¹⁶, la alimentación para comunidades rurales¹⁷ y víctimas de desplazamiento forzado¹⁸, la garantía de este derecho para personas privadas de la libertad¹⁹ y la amplia jurisprudencia de los derechos sociales en el estado colombiano, entre otras.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver. Perspectiva crítica de los sistemas alimentarios, las crisis alimentarias y el futuro del derecho a la alimentación 2020. A/HRC/43/44.
¹⁵ Ver Sentencia T-029/2014 y T-302/2017.
¹⁶ Ver sentencia T-273-72014 y T-457/2018 sobre programa de alimentación escolar.
¹⁷ Ver sentencias T-606/2015 sobre pescadores y T-622/2016 sobre comunidades negras del río Atrato.
¹⁸ Ver sentencia T-367 de 2010.
¹⁹ Ver entre otras sentencias: T-388/2013, T-762/2015 y T-260/2019.

	<p>La parte general del Plan Nacional de Desarrollo deberá incluir un capítulo en el que se especifiquen las acciones que adelantará el Gobierno nacional, en coordinación con los demás órganos del Estado, para materializar lo establecido en este artículo.</p>
--	--

7. CONCLUSIÓN.

Es relevante, entonces, avanzar en la constitucionalización de lo dispuesto en el presente proyecto de acto legislativo para responder a las disposiciones internacionales que ha tratado la materia y avanzar en la materialización de un país que no padezca el flagelo del hambre.

Por supuesto una modificación constitucional, en sí misma, no conjurará el problema sin embargo dará paso a: una ley estatutaria que regule la materia y que deberá ser aprobada por el Congreso de la República posterior a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, y al trabajo conjunto de todo el engranaje estatal para avanzar en llevar a cabo lo que aquí se dispone.

Así mismo, considerando la situación derivada por la pandemia, será necesario que la ley estatutaria que desarrolle este derecho fundamental contemple mecanismos dirigidos de manera específica a conjurar la situación actual en materia alimentaria. Por esto, se invita a los miembros del Congreso de la República a acompañar la presente iniciativa.

8. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

8.1 CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

6. CUADRO COMPARATIVO CONSTITUCIÓN.

TEXTO LEGAL VIGENTE Constitución Política de Colombia	TEXTO PROPUESTO Constitución Política de Colombia
<p>ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>	<p>ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación adecuada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud</p>
<p>ARTÍCULO 65.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Toda persona goza del derecho a un mínimo de alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre. El Estado garantizará progresivamente estos derechos y promoverá condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.</p>

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

8.2 LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus

funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se tiene entonces que el presente proyecto de ley al tener por objeto elevar a rango constitucional el derecho humano a la alimentación y a no padecer hambre, al ser de alcance general, no genera conflictos de interés en razón a que no contempla beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley,

conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

10. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2021 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la constitución política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre".

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2021 CÁMARA.
"Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la constitución política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 45 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45o. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, asi como a recibir una alimentación adecuada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65o. Toda persona goza del derecho a un mínimo de alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre. El Estado garantizará progresivamente estos derechos y promoverá condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.

La parte general del Plan Nacional de Desarrollo deberá incluir un capítulo en el que se especifiquen las acciones que adelantará el Gobierno nacional, en coordinación con los demás órganos del Estado, para materializar lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 3. Luego de la promulgación de este acto legislativo, el Congreso de la República tendrá hasta un (1) año para aprobar la ley estatutaria que desarrolle este derecho.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara.
Ponente.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 096 DE
2021 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad.

El Proyecto de Ley estatutaria No. 096 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad"**, tiene como principal objetivo regular la posibilidad que la educación superior pública, sea gratuita para las personas con discapacidad en los cupos o porcentajes previstos en el articulado. De esta manera y con la finalidad de que se de primer debate al mismo, presento ponencia positiva, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera.

- I. Antecedentes.
- II. Objeto del proyecto.
- III. Trámite del proyecto de ley.
- IV. Justificación legal y de conveniencia del proyecto.
- V. Contenido de la iniciativa.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Proposición.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentar a consideración para primer debate los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el último periodo de la legislatura pasada con el número 337 de 2020 Cámara, el día 29 de abril de 2020, por los representantes Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina y quien rinde la presente ponencia. El Proyecto de Ley 337 de 2020, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 173 del 29 de abril de 2020, recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara el 18 de mayo de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada el día 5 de junio de 2020 en la Gaceta del Congreso número 282.

Conforme consta en la Gaceta del Congreso número 514 del 14 de junio de 2020, el proyecto fue retirado de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992, en razón a que, siendo un proyecto de ley estatutaria debía ser aprobado en una sola legislatura.

El presente proyecto de ley fue nuevamente radicada el día 21 de julio de 2021 y suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara, Buenaventura León León,

Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadiith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio Salgado, Félix Alejandro Chica Correa, Emeferio José Montes De Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto De Gómez, Yamil Hernando Arana Paduaí, Felipe Andrés Muñoz Delgado y quien presenta esta ponencia.

Al proyecto de ley le fue asignado el número 096 de 2021 y a la fecha, se encuentra debidamente publicado en la Gaceta del Congreso de la República número 951 del 5 de agosto de 2021.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad, otorgando gratuidad para lograr el ingreso a la educación técnica y superior pública, evitando las barreras económicas que se presentan a esta población y fomentan la educación inclusiva.

III. DEL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 152 de la Constitución Nacional señala que, mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regula entre otros las materias de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, en consecuencia y como quiera que el proyecto de ley regula temas referidos al derecho a la igualdad, la educación, atención e inclusión de las personas con discapacidad, el trámite que deber surtir el proyecto de ley presentado, es el de ley estatutaria.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

MARCO LEGAL

A nivel internacional son muchos los instrumentos de protección a personas con discapacidad, algunos ratificados por el Gobierno Colombiano. El primer texto jurídico internacional que reconoce derechos por razón de discapacidad es la Declaración de los Derechos del Retraso Mental de 1971, seguido de este instrumento, se encuentra la Declaración de Derechos de los Impedidos de 1975, Programa de Acción Mundial para los Impedidos en 1981, las directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la Esfera de los impedidos de 1989, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la

Atención de la Salud Mental de 1991 y Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para personas con discapacidad de 1987 (Briel Portero, 2011).

Convencionalmente sobre el derecho a la igualdad y personas con discapacidad, tenemos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009. La convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. El inciso segundo del artículo 1 de la Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La Convención referida establece en su artículo 5, igualdad y no discriminación, A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

El artículo 24 de la Convención señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación y que con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida. Finalmente, el numeral 5 del artículo 24 de la Convención, dispone que los Estados Partes, asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

De otra parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, incorporada a derecho interno a través de la Ley 762 de 2002, en su artículo 3, compromete a los Estados suscriptores a adoptar las medidas de carácter legislativo que resulten necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propicia su plena integración en la sociedad.

Dentro de los objetivos de Desarrollo Sostenible, se encuentra el objetivo número 4 relacionado con "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos". Entre otras y lo que concierne a este proyecto de ley, se encuentra como meta la eliminación de las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las

personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

De esta manera, el proyecto de ley se encuentra justificado legalmente, en razón a que, acudiendo al bloque de constitucionalidad, existen fuentes convencionales ratificadas por el Estado Colombiano, que imponen la obligación, inclusive al legislador, de adoptar acciones positivas o ajustes razonables para lograr la igualdad de acceso a todos los niveles de enseñanza y formación profesional para las personas vulnerables, entre ellas, las personas con discapacidad.

En lo que concierne al derecho interno, la Constitución Política de Colombia dispone en su preámbulo, asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De igual manera, el artículo segundo señala como fin esencial del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 13 de la Carta Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, así mismo dispone que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

Este derecho también conlleva, conforme al inciso segundo del artículo arriba referido, el deber del Estado de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, debiendo adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

Finalmente, dentro del ámbito de protección del derecho a la igualdad, el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Nacional, impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

Es obligación del Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Como se indicó, dentro del marco legal es importante establecer las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país. Para el año 2009 la legislación colombiana, como se indicó, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, un paso significativo para la inclusión dentro del territorio Nacional, según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la

<p>ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como "moderadamente incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.</p> <p>En el artículo 68 establece como obligación del estado la erradicación del analfabetismo y el desarrollo de la educación en personas con limitaciones físicas o mentales: <i>"La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."</i></p> <p>Con las referencias constitucionales y convencionales, el Estado colombiano ha avanzado de manera significativa en la protección e inclusión de personas con discapacidad a la sociedad, dentro de ellas se destacan la Ley 361 de 1997, el Código de la Infancia y Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, la Ley 1145 de 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, la Ley 1618 de 2013, la cual tiene como objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.</p> <p>Por otra parte, en la Ley 115 de 1994 Ley General de Educación, en su título II capítulo 1 correspondiente a la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, se encuentra que los establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la población en condición de discapacidad, determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo. Igualmente, en esta ley nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la población en condición de discapacidad, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-329 de 2019, señaló que "El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador "de brindar una protección cualificada" a las personas en situación de discapacidad. En este sentido, este principio vincula "al legislador para que en las normas jurídicas que profiera se abstenga de" (i) "adoptar medidas discriminatorias" y (ii) "desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".</p> <p>Señala la Corte en la sentencia en cita y en lo que concierne al presente proyecto, que una de las dos situaciones de discriminación de las personas con limitaciones o discapacidad es "toda omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial" respecto de las "obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual apareja como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y, por tanto, constituye una</p>	<p>discriminación"; en otros términos, los actos discriminatorios como consecuencia del desconocimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 13 ibidem.</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que los mandatos constitucionales de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que (i) "son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad", (ii) "históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos" y (iii) es clara "la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad". Por tales razones, la Corte ha señalado que, en relación con las personas en situación de discapacidad, "tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población".</p> <p>Finalmente, la sentencia C-329 de 2019, señala que el modelo social de discapacidad "es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas" que limitan el ejercicio de los derechos de los referidos sujetos y limita su participación en la sociedad. De esta manera la protección debe ir encaminada a las necesidades de la personas "con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad", permitir "al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía", asegurar "su participación en todas las decisiones que los afecten", garantizar "la adaptación del entorno a las necesidades...", propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, aprovechar "al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional" y, por último, fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.</p> <p>De igual manera, en el análisis jurisprudencial, la Sentencia T-598/13 la Corte Constitucional menciona que los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, gozan de especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, por lo cual, se puede reclamar por vía de acción de tutela. De la misma manera, en la Sentencia T-850/14, reconoció que las personas con discapacidad son personas capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.</p> <p>Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al derecho como cualquier persona. A este grupo</p>
<p>poblacional se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular.</p> <p>A su vez la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-097/16, determinó que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos y en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Por lo tanto, Es deber del Estado, adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas en condición de discapacidad, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.</p> <p>De esta manera, si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección se mantenga, impidiendo participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones vulnerando sus derechos fundamentales.</p> <p>Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional, en Sentencia T- 850/14, aclara que la ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extractar el siguiente aparte:</p> <p>"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.</p> <p>(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.¹</p>	<p>(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional."</p> <p>Igualmente, relacionados con el derecho a la educación de personas con discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-551 de 2011, señaló que el Estado Colombiano debe garantizar el derecho a la educación a todas las personas sin discriminación alguna, y tratándose de personas en circunstancias de discapacidad, dicha protección es más reforzada, pues en desarrollo al derecho a la igualdad, le corresponde al Estado promover todo tipo de acciones afirmativas y de igualdad promocional para que el acceso de las personas con discapacidad al sistema educativo sea real y efectivo junto a las personas que no se encuentran en dichas circunstancias, máxime cuando las estadísticas demuestran que la población con discapacidad tiene mayores dificultades para acceder a la educación superior, en parte porque no hay una política pública en ejecución que garantice la inclusión de este grupo al sistema educativo.</p> <p>La Corte en la sentencia arriba citada, indica que el principio de autonomía universitaria, hace también referencia a la facultad que tienen las instituciones universitarias de regirse con plena independencia desde el punto de vista ideológico y administrativo, frente a las instituciones que hacen parte del poder público del Estado no es absoluta, y encuentra su límite en la conformidad que debe guardar frente a la Constitución y la Ley, especialmente los derechos fundamentales a la educación ya a la igualdad, pues las instituciones universitarias no pueden actuar como "órganos soberanos de naturaleza supraestatal, ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen, por lo tanto, las actuaciones de las universidades públicas y privadas, en desarrollo de la autonomía universitaria, encuentran sus límites en el respecto por la Constitución y la Ley, porque dentro del Estado de derecho el ejercicio de las garantías no es absoluto y porque también deben colaborar armónicamente en la realización de los fines del Estado, entre los que se encuentran asegurar la vigencia de un orden justo.</p> <p>Ahora bien, sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad, ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.</p> <p>"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese</p>

¹ Sentencia T-595 de 2002

derecho. En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (DANE: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."

El derecho a la educación es un derecho plasmado en el artículo 67 de la Constitución política de 1991, este derecho juega un papel fundamental dentro de una sociedad, en su desarrollo, cultura, economía y política. Cabe señalar que, aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado.

Según la Organización de las Naciones Unidas, Alrededor del 10% de la población mundial (cerca de 650 millones de personas), de las cuales el 80 % de este sector importante viven en países desarrollados. Así mismo, se presentan en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las tasas de discapacidades más altas en los grupos con menores logros educacionales. El promedio es de 19%, en comparación con 11% entre los que tienen más educación.

En Colombia, esta situación se ve empeorada como consecuencia de una falta de acceso a servicios sociales, empleo, transporte, infraestructura, cobertura en salud y por supuesto la educación. Actualmente, la falta de pedagogía y de apoyo hacia esta población, ha permitido la discriminación en cuanto al acceso a la educación que de manera lenta ha permitido el acceso a la educación en básica primaria y se secundaria.

En conclusión, es necesario acotar que la tendencia a la igualdad, como lo expone John Rawls en su obra Teoría de la Justicia, está circunscrita al principio de diferencia que da algún valor a las consideraciones particularizadas por el principio de compensación. Este principio afirma que las desigualdades inmerecidas requieren de una compensación y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas, habrán de ser compensadas de algún modo. De esta manera, con el objeto de tratar igualmente a todas las personas y de proporcionar una auténtica igualdad de oportunidades, como lo es el caso del presente proyecto de ley que busca acciones positivas y razonables para lograr la inclusión de las personas con discapacidad a la educación superior, el autor propone que la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables. La idea señala el autor, es compensar las desventajas contingentes en dirección hacia la igualdad.

Para el autor, el sistema social no es un orden inmodificable colocado más allá del control de los hombres, sino un patrón de la acción humana y en la justicia como imparcialidad, los hombres convienen en compartir un destino común, por ello al formar sus instituciones deciden aprovechar las circunstancias sociales, entre otras, solo cuando el hacerlo sea para el beneficio común. El mérito adicional del principio de diferencia, es que ofrece una interpretación del principio de fraternidad que representa cierta igualdad en la estimulación social que se manifiesta en diversas convenciones públicas y de ámbitos de deferencia.

Por lo expuesto en el presente aparte, encontramos que, a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinal, la iniciativa se encuentra debidamente justificada en razón a las garantías que ofrece en materia de educación para una población vulnerable, como lo son las personas con discapacidad, quienes pueden acceder de manera gratuita a las instancias de educación superior, espacio que ha sido de difícil acceso para los mismos, conforme lo demuestran las estadísticas.

PROBLEMÁTICA – CONVENIENCIA.

Según el informe de fecha noviembre 30 de 2020, "Panorama General de la Discapacidad en Colombia", elaborado por el DANE, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país), de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades en los niveles de severidad 1 o 2 según la escala del Washington Group.



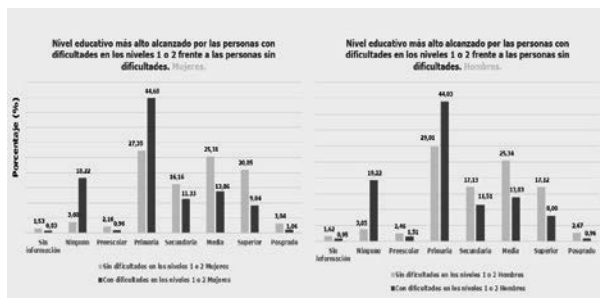
Fuente: DANE – CNPV 2018.

Las estadísticas reflejan que la participación de las personas con discapacidad en los niveles de educación superior es baja y más aún en los programas de posgrado en donde la intervención de dicha población es casi imperceptible. Solo el 20.85%

de las mujeres sin dificultades en los niveles 1 y 2 tienen educación superior y solo el 9.04% con dificultades en nivel 1 y 2 han podido acceder a la educación superior. De la población de mujeres discapacitadas sin dificultades el 3.04% tiene nivel de posgrado y con dificultades solo el 1.06% ha alcanzado dicha instancia.

La población masculina con discapacidad, sin dificultades ha alcanzado la educación superior en un 17.12% y en un 8.00% aquellos que presentan dificultades en los niveles 1 y 2. Proporcional a la situación de las mujeres con discapacidad, se encuentra el acceso de los hombres al nivel educativo de posgrado, solo el 2.67% de la población sin dificultades ha accedido al mismo y el 0.96% de la población con dificultades ha alcanzado el máximo nivel educativo.

De la información recolectada puede establecerse que el mayor grado de escolaridad alcanzado en la población con discapacidad es la educación primaria, circunstancia que a su vez influye e impacta directamente en los niveles de empleabilidad o emprendimiento, en la calidad de vida y oportunidad de obtener un sustento acorde con sus necesidades, más aún si se considera que el cumplimiento de dichas necesidades abarcan otras que no tienen que asumir las personas en condiciones normales o sin ningún tipo de discapacidad.



Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para las personas en condición de discapacidad son principalmente: el acceso a información credencial insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades

de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.


Además, se evidencia la falta de capacitación docente para atender a las personas en condición de discapacidad, lo cual se presenta un desconocimiento en estrategias para atender a esta población. En una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales. Por esto, se plantea que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las Instituciones de Educación Superior.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior, se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad. En esta vía, se definió dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país. A su vez también las personas en situación de discapacidad viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo y en ocasiones no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje. Por ende, el maestro revierta sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber

<p>sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.</p> <p>De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos. En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral. • Formación de docentes. • Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017. • Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario. <p>En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigido a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población, las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.</p> <p>V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley consta de cuatro artículos. El artículo primero lista las personas que son objeto de atención educativa especial, entendida como la educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial, psíquico, cognitivo o emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales. Es por ello que la población para la respectiva atención, se encuentra circunscrita a este tipo de discapacidades, tal como lo refleja el artículo 1 del proyecto.</p> <p>El artículo 2, refiere la modificación al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013. La modificación se orienta a la inclusión de la educación superior pública, en las modalidades de formación técnica, profesional, tecnológica y superior pública, así mismo incorporar al artículo los términos de adultos para personas con discapacidad y personas con condiciones de educación especial, la exención del valor de la matrícula para esta población que ingresen a una universidad pública</p>	<p>en las modalidades ya referidas. En el último aparte del mentado artículo se dispone la asignación de recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública.</p> <p>El artículo 3, regula que las instituciones de educación superior públicas, deberán asignar, reservar y destinar como mínimo el 3% del total de los cupos ofertados en cada carrera o programa para las personas con discapacidad en las modalidades presenciales, virtuales o a distancia. El artículo cuenta con dos párrafos, el primero aclarando la forma como se aplica el porcentaje y el segundo, sujeta a reglamento por parte de los Consejos Superiores de las instituciones públicas, la respectiva reglamentación.</p> <p>Finalmente, el artículo 4, regula la entrada en vigencia de la disposición legal y derogatoria de aquellas normas que le sean contrarias.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</p>
<p>investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <p>Luego de estudio del respectivo proyecto de ley, no se encuentran modificaciones al articulado propuesto.</p> <p>VIII. PROPOSICION</p> <p>Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5º de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NO. 096 de 2021 -CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD”, y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 093 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA GRATUITA A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º: Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitación o disfunción auditiva. 2. Pérdida parcial o completa de la visión. 3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida. 4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales. 5. Problemas Específicos aprendizaje. <p>ARTICULO 2º. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.</p> <p>1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.</p>

<p>a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;</p> <p>b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";</p> <p>c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;</p> <p>d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;</p> <p>e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (APIPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</p> <p>g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con</p>	<p>condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.</p> <p>i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultos y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su profección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p>
<p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</p> <p>f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-</p>	<p>intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p>

<p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las</p>	<p>personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica</p>
---	--


Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignaran, reservaran y destinaran como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.

Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementara a la unidad entera inmediatamente superior.

Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas, de carácter público y privada, y en Instituciones de educación superior oficiales y privadas.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JENNIFER ARIAS FALLA
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 – 68
 Ciudad.



Radicado: 2-2021-043167

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 13:22

Radicado entrada
 No. Expediente 36577/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 162 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas, de carácter público y privada, y en Instituciones de educación superior oficiales y privadas.”

Respetada Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en atención a la comunicación del Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, doctor Orlando Aníbal Guerra De La Rosa, mediante la cual solicita concepto institucional, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “Dar mayor eficiencia a la aplicación de la Ley 1616 de 2013² garantizando de manera real y efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental, en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, a partir de la inclusión de programas en las instituciones educativas, de carácter público y privada, centros educativos y en instituciones de educación superior oficiales y privadas.”

Dicho esto, y con la finalidad de cumplir con el objeto señalado, esta Cartera entiende que éste se encuentra enmarcado en la propuesta que ya está definida en la Dimensión “convivencia social y salud mental” del Plan Decenal de Salud Pública – PDSP, toda vez que la misma apunta a generar espacios que promuevan la salud mental de las comunidades, gestionar el riesgo y disminuir el impacto de la carga de enfermedad generada por los eventos, problemas y trastornos mentales y las distintas formas de violencia, a través del fortalecimiento y la ampliación de la oferta de servicios institucionales y comunitarios en salud mental, que aumenten el acceso a quienes lo requieren y permitan prevenir la cronificación y el deterioro y mitigar daños evitables.

En ese sentido, las necesidades de salud mental tanto en las fases de prevención de las enfermedades, promoción de la salud, atención, intervención y rehabilitación, están garantizadas normativamente e incluidas en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, que prestan las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), e incluidos en los lineamientos de la OMS y OPS.

Ahora bien, el artículo 2 de la iniciativa establece que personal del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realice visitas periódicas cada semestre a las entidades prestadoras de servicios de salud mental, para conocer la percepción del servicio prestado con el fin de contar con información que permita el desarrollo de políticas públicas encaminadas a resolver las situaciones y problemáticas que atraviesan las prestadoras de servicios de salud mental.

Respecto a esta propuesta, este Ministerio considera que para su implementación se requeriría de personal adicional, además de incluir gastos de desplazamiento, hospedaje, viáticos, etc., lo que generaría un costo adicional para la entidad que no se encuentra contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Al respecto, es menester recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019³, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2063 de 2020⁴ consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 371 de 2021⁵, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que la función propuesta en este artículo reconozca el rol de gobernanza que tienen los Departamentos y Distritos frente a la gerencia de la prestación de servicios, suficiencia de la oferta de servicios y la calidad de su atención, así como también la competencia atribuida a la Superintendencia Nacional de Salud, en materia de Inspección, Vigilancia y Control frente a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSG, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006⁶ incorporado en el Decreto Único 760 de 2015⁷ y la Resolución 3100 de 2019⁸. En ese sentido, no se observa pertinente que sea el Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS la entidad encargada en el marco del SGSSG quien deba realizar acciones con enfoques tan operativos como se plantean (visitas a los prestadores).

Por su parte, los artículos 3 y 4 disponen que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en coordinación con el MSPS generarán estrategias y programas específicos en la promoción de la salud mental y la prevención de trastornos mentales, y garantizarán la inclusión de programas encaminados a la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones escolares y centros de educación superior que proporcionen a los estudiantes herramientas o técnicas para el manejo adecuado de sus emociones y situaciones de estrés, así como un tratamiento integral para los estudiantes que presenten signos, síntomas, trastornos o enfermedades mentales.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

⁴ Por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021

⁵ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2021 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación

⁶ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud

⁷ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁸ Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Al respecto, es importante recordar que el MEN ya cuenta con diferentes estrategias de promoción de la salud mental en el ámbito educativo, incluyendo la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. Adicionalmente, existe la estrategia para la Promoción de la Salud Mental en Colombia contenida en el Documento CONPES 3992⁹, de la que fue parte el MEN, que incluye la priorización de acciones para la formación de docentes en el desarrollo de competencias ciudadanas y socioemocionales, el fortalecimiento de las alianzas entre las escuelas y las familias y el abordaje de rutas intersectoriales.

En ese sentido, y frente a la obligación de cargar a las instituciones educativas con la responsabilidad de garantizar tratamientos integrales a los estudiantes, es pertinente indicar que en el Plan de Beneficios en Salud de los regímenes contributivo y subsidiado en salud contemplan medidas al respecto de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Adicionalmente, en cuanto a la educación básica, la Nación concurre actualmente con el financiamiento de las instituciones educativas a través del Sistema General de Participaciones (SGP), el cual es una bolsa limitada de recursos, de manera que, si quisiera recurrirse a dicha fuente para atender lo aquí pretendido, necesariamente se tendría que desfinanciar otro componente atendido con el SGP para educación, como, por ejemplo, la gratuidad de la matrícula escolar.

De otra parte, este Ministerio considera que las estrategias y programas de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental de que trata el artículo 3 deberían integrarse a las diferentes herramientas estratégicas que tienen los territorios en el marco de las acciones que éstas adelantan para el logro de las metas contenidas en el Plan Decenal de Salud Pública – PDSP.

De igual modo, se considera conveniente integrar la iniciativa a la Política de Atención Integral en Salud (PAIS) definida por el Gobierno Nacional, cuyo enfoque es más integral hacia la comunidad y no necesariamente segmentado como lo propone el proyecto.

Finalmente, esta Cartera pone de presente que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 en virtud del cual todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

CAJIDAF-DCPPN

UU- 08582021

Elaboró: Sonia Lorena Ibañez Avila
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano

Con copia a:

H.R. Jennifer Kristin Arias Falla

Dr. Orlando Aníbal Guerra De La Rosa - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

⁹ Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2021-043170
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 13:30

Honorable Congresista
JENIFER ARIAS FALLA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad.

Radicado entrada
No. Expediente 36581/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país."

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal del Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto "que las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, puedan crear políticas que promuevan programas de cupos especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como Negros, Afrocolombianos, Raizales o Palenqueros".

Respecto a esta propuesta, es menester recordar que actualmente existe el Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras, como un instrumento de política pública nacional diferencial, por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las Comunidades Negras al Sistema de Educación Superior en Colombia, con el propósito de garantizar el derecho a una educación y que contribuya a superar el déficit de oportunidad en materia de formación técnica, tecnológica y profesional de la población

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, mediante créditos condonables para acceder a educación formal, presencial o a distancia a nivel nacional y dentro de los niveles de pregrado, que incluyen formación técnica, tecnológica o universitaria, y en postgrado en las categorías de especialización, maestría, doctorado y post doctorado.

El precitado Fondo está constituido por el Ministerio del Interior, para lo cual anualmente dicha entidad, en virtud de la autonomía presupuestal que le concede el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto², prioriza los recursos necesarios para tal fin.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se cuenta con recursos anuales para beneficiar a los estudiantes de las comunidades que se pretende favorecer en la iniciativa, no sería necesaria una nueva legislación al respecto.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DAJDGPPN

UJ - 10032021

Elaboró: Sonia Lorena Ibañez Ávila
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia a:
Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.

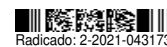
² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1982, la Ley 173 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2021-043173
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 13:44

Honorable Congresista
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 36584/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 460 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia"

Respetada Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "promover de manera transversal la educación emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media, dentro de un marco de desarrollo integral", para lo cual establece que "La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las instituciones educativas públicas y privadas formales para niñas, niños, adolescentes y jóvenes de los niveles preescolar, primaria, básica y media, e incluirá a profesores y padres de familia, dentro de un marco de corresponsabilidad".

Para el efecto, el artículo 5 de la iniciativa consagra lo siguiente:

"Artículo 5°. Ciclos de promoción. La educación emocional se promoverá mediante ciclos.

El primero de estos consistirá en la formulación de una pedagogía y metodología de educación emocional por parte de un Comité Docente liderado por el Director de Núcleo correspondiente de las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.

El segundo ciclo consistirá en la promoción de la educación emocional en las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes, los padres de familia también participarán en lo que les corresponda dentro del proceso de promoción de la educación emocional, el cual estará a cargo de las instituciones educativas.

El tercer ciclo comprende la supervisión y evaluación del proceso de promoción de la educación emocional en las instituciones educativas. (...)".

Sobre este tipo de propuestas, esta Cartera ministerial reitera lo expuesto en ocasiones anteriores sobre proyectos relacionados, y sobre los que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) ha sentado su posición al respecto¹, en el sentido de que para una eventual modificación al artículo 14 de la Ley 115 de 1994², norma que contiene actualmente las áreas de enseñanza obligatoria, desde el punto de vista presupuestal resulta fundamental que el MEN establezca si la enseñanza de los pretendidos ciclos requiere de asignatura específica.

De ser este el caso, la iniciativa podría requerir recursos adicionales para la asunción de costos como el de maestros especializados en el área o capacitación adicional, lo cual podría dar lugar a costos no contemplados, por un lado a cargo de la Nación, que concurre actualmente con el financiamiento de las instituciones educativas a través del Sistema General de Participaciones (SGP); una bolsa limitada de recursos, de manera que, si quisiera recurrirse a dicha fuente para atender lo aquí pretendido, necesariamente se tendría que desfinanciar otro componente atendido con el SGP para educación; y por el otro lado, un impacto a las finanzas públicas del orden territorial. Lo anterior, teniendo en cuenta que los diferentes niveles de gobierno concurren en la financiación de la educación básica y media en la red de instituciones públicas conforme lo establece la Ley 715 de 2001.

Es así como correspondería al MEN determinar si, con los recursos y asignaturas actuales se podría evitar una duplicidad de recursos y asumir esta nueva responsabilidad, sin dejar de lado una posible vulneración al principio de autonomía escolar consagrado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 que dicta:

"...Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional...".

¹ Concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley 184 de 2018 Cámara, enviado a la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, el 18 de febrero de 2019.

² Por la cual se expide la ley general de educación

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DGPPN/CAJ

UJ - 1402 / 2021

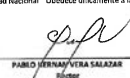
Proyectó: Jean Marco Feria Perrozo
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Jorge Humberto Mantilla - Secretario General de la Cámara de Representantes

ANEXO 2					
RESUMEN EJECUCION RECURSOS LEY 1697 DE 2013					
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD					
NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA					
VIGENCIA	2019				
UNIVERSIDAD	DEL MAGDALENA				
FECHA DE INICIACIÓN	12/07/2021				
NO DE CONTRATO O ORDEN DE SERVICIOS	FECHA INICIO	FECHA FIN	VALOR DEL CONTRATO DEFINITIVO	VALOR APROPIADO	RECURSOS
Adición en Valor y Plazo al Contrato de Prestación de Servicios (C.V. VAD-013 de mayo 30 de 2018 de la Vicerrectoría Administrativa.	19/07/2018	2/11/2020	\$ 833.611.699,00	\$	156.740.469,00
Orden de Compra ODC-DAD-011 de marzo 13 del 2020 de Dirección Administrativa.	19/03/2020	31/03/2020	\$ 9.377.200,00	\$	9.377.200,00
Orden de Compra ODC-DAD-020 del 13 de marzo de 2020 de Dirección Administrativa.	17/05/2020	16/07/2020	\$ 208.078.164,00	\$	208.078.164,00
Orden de compra NO-01 del 24 de marzo de 2020 de la Vicerrectoría Administrativa.	16/03/2020	30/09/2020	\$ 28.400.421,00	\$	28.400.421,00
Orden de compra ODC-DAD-023 de marzo 16 de 2020 de Dirección Administrativa.	25/03/2020	23/05/2020	\$ 131.524.750,00	\$	131.524.750,00
Orden de compra ODC-DAD-027 de marzo 20 del 2020 de Dirección Administrativa.	24/03/2020	22/04/2020	\$ 4.952.304,00	\$	4.952.304,00
Orden de compra CCO-VAD-026 de marzo 24 del 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	13/04/2020	27/10/2020	\$ 329.103.481,00	\$	329.103.481,00
Orden de Compra ODC-DAD-028 de marzo 27 de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	4/05/2020	17/06/2020	\$ 65.626.834,00	\$	65.626.834,00
Orden de Compra ODC-DAD-030 de 3 de abril de 2020 de Dirección Administrativa.	3/04/2020	28/05/2020	\$ 19.830.960,00	\$	12.594.960,00
Orden de Compra ODC-DAD-032 de 3 de abril del 2020 de Dirección Administrativa.	3/04/2020	3/06/2020	\$ 16.137.369,00	\$	14.967.030,00
Orden de Compra ODC-DAD-034-2020 de abril 3 de 2020 de la Vicerrectoría Administrativa.	6/04/2020	8/05/2020	\$ 122.954.965,00	\$	122.954.965,00
Orden de Compra ODC-DAD-0001 de abril 3 del 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	6/04/2020	8/05/2020	\$ 312.986.638,00	\$	312.986.638,00
Contrato de Compra CCO-VAD-008 de 13 de abril de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	14/04/2020	27/04/2020	\$ 346.000.000,00	\$	346.000.000,00
Contrato de Obra N° ODO-VAD-007 de abril 13 del 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	24/03/2020	23/09/2021	\$ 2.995.325.139,00	\$	269.900.008,18
Resolución No. 001 del 24 de abril de 2020 de la Vicerrectoría Administrativa.	23/04/2020	23/04/2020	\$ 2.407.000,00	\$	2.407.000,00
Orden de Compra ODC-DAD-034 del 5 de mayo de 2020 de Dirección Administrativa.	29/05/2020	27/07/2020	\$ 17.998.631,00	\$	17.998.631,00
Orden de Compra ODC-DAD-0046 de Dirección Administrativa.	5/05/2020	5/07/2020	\$ 27.665.601,00	\$	27.665.601,00
OPS-DAD-113 de junio 1 del 2020 de Dirección Administrativa.	28/07/2020	27/02/2021	\$ 219.380.320,00	\$	219.380.320,00
Orden de Compra ODC-DAD-051 de junio 9 del 2020 de Dirección Administrativa.	19/06/2020	18/07/2020	\$ 89.131.000,00	\$	89.131.000,00
Orden de Compra ODC-DAD-055 de junio 23 del 2020 de Dirección Administrativa.	26/06/2020	24/06/2020	\$ 22.333.920,00	\$	22.333.920,00
Orden de Obra ODO-DAD-0003 de junio 24 del 2020 de Dirección Administrativa.	13/07/2020	22/10/2020	\$ 194.391.029,00	\$	152.728.915,00
Resolución N°317 de julio 21 del 2020 de Dirección Financiera.	21/07/2020	21/07/2020	\$ 6.404.000,00	\$	6.404.000,00
Contrato de compra No. CCO-VAD-015-2020 del 22 de julio de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	7/08/2020	27/11/2020	\$ 292.994.125,00	\$	248.743.387,00
Contrato de compra No. CCO-VAD-002 del 22 de julio de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.	17/08/2020	10/10/2020	\$ 53.592.911,00	\$	2.923.606,20
Orden de Obra CCO-DAD-0004-13 de septiembre de 2019 de Dirección Administrativa.	26/09/2020	27/11/2020	\$ 62.737.160,00	\$	19.007.430,00

Nota 1: Los valores que reposan en la columna "Valor del Contrato Definitivo" Obedece al valor definitivo del contrato perfeccionado al momento de la firma del mismo. El (no) permite incluir también valores de otros rubros diferentes a la estampa de la Ley 1697 de 2013.

Nota 2: Los valores que reposan en la columna "Valor Aprobado Recursos Universidad Nacional" Obedece únicamente a la parte del contrato que ha sido financiado con los recursos de la Ley 1697 de 2013.


PABLO HERNÁNDEZ SALAZAR
 Director



UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA

**INFORME CUALITATIVO DE LAS INVERSIONES REALIZADAS
CON RECURSOS TRANSFERIDOS DE LA ESTAMPILLA LEY 1697 DE 2013
VIGENCIA 2019**

De acuerdo a la LEY 1697 de 2013, por la cual se crea la Estampilla Nacional PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES, la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA ha destinado durante la vigencia 2019 estos recursos prioritariamente en la adecuación y modernización de la infraestructura universitaria, así como en la modernización tecnológica.

Las inversiones realizadas con recursos provenientes de la estampa Ley 1697 de 2013 han generado un impacto positivo el cual detallaremos a continuación de forma desagregada por cada contrato u orden de pago formalizado.

▪ **INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN Y EQUIPOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICA Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO**

✓ **Clinica Odontológica**

La Clínica Odontológica es un escenario de práctica formativa, la cual debe contar con óptimas condiciones para la prestación de los servicios asistenciales y cumplir con los requisitos del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

A través de esta inversión se beneficiaron 409 estudiantes del Programa de Odontología, así como los diversos miembros de la comunidad universitaria y ciudadanía en general que reciben los servicios de la clínica.

1. **Adición en valor y en plazo N° 1 a la Orden N° ODO-DAD-010-2018. Adicional No. 1 del 8 de febrero del 2019 de Dirección Administrativa.**

Obras civiles de adecuación de la Clínica Odontológica piso 1 y consulta prioritaria, ubicadas en el bloque VI de UNIMAGDALENA.

2. **Orden de Compra No. ODC - DAD - 0055 de junio 14 de 2019 de Dirección Administrativa.**

Compra de DOS (2) Lavadoras Ultrasónicas UC300 Biosonic para las clínicas y pre-clínicas odontológicas de la Universidad del Magdalena.

5. **OPS-DAD-0274 de noviembre 6 de 2019 de Dirección Administrativa.**

Servicio de adquisición adecuación y puesta en funcionamiento del sistema de detección de incendios del nuevo edificio de innovación y emprendimiento de la Universidad del Magdalena (edificio modular).

✓ **Laboratorios Facultad de Ingenierías**

La Universidad dotó con nuevos elementos de laboratorios, equipos de cómputo, libros y software a los programas de la Facultad de Ingenierías, además se realizaron adecuaciones civiles y dotación de mobiliario en algunos espacios con el objeto de mejorar los procesos académicos que desarrollan los 5.323 estudiantes de la Facultad.

6. **CCO-VAD-0008 del 18 de marzo del 2019 de Vicerrectoría Administrativa.**

Compra de Computadores de escritorio y portátiles para los laboratorios de Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial; de la Facultad de Ingeniería.

7. **Contrato de Compra No. CCO-VAD-007 del 14 de marzo de 2019 de Vicerrectoría Administrativa.**

Compra de equipos: 1) Un servidor Dell Poweredge R640 para la infraestructura virtual que soporte las aplicaciones institucionales y 2) compra de dispositivos tecnológicos para el laboratorio de redes y telecomunicaciones de la Universidad del Magdalena.

8. **Orden de Compra ODC - DAD - No. 0034 del 22 de abril del 2019 de Dirección Administrativa.**

Compra de equipos para la potencialización y aplicación de la cobertura del sistema de automatización del riego en la granja experimental y demás características descritas en el objeto contractual.

9. **Orden de Compra No. 24 del 2 de abril del 2019 de Dirección Administrativa.**

Compra e instalación de equipos para la puesta en funcionamiento del sistema automatizado de riego en la granja experimental de la Universidad del Magdalena.

✓ **Centro de Bienestar Universitario**

El edificio Centro de Bienestar Universitario, el cual consta de tres pisos, cuenta con área construida de 5.064 m² y 2.000 m² área de urbanismo y áreas libres que incluyen teatro con capacidad para 1.500 personas.

Con este proyecto la Universidad dispone de una nueva infraestructura de bienestar sostenible y amigable con el medio ambiente para la prestación de servicios en salud, cultura, deportes y programas de inclusión social a toda la comunidad universitaria de acuerdo con el crecimiento y desarrollo de la Institución.

3. **Adición al Contrato de Obra CDO-VAD-0019 DE 2018. Adicional No. 1 del 29 de mayo del 2019 de Vicerrectoría Administrativa.**

Terminación de las obras de construcción y dotación del edificio Centro de Bienestar Universitario de la Universidad del Magdalena.

4. **Otro si modificatorio No. 01 a la orden OPSP-VAD-893 de 2018. Otro si Modificatorio No. 01 del 4 de junio de 2019 de la Vicerrectoría Administrativa.**

Servicios Profesionales para interventoría técnica, administrativa, financiera legal y ambiental para la terminación de las obras de construcción del edificio de Bienestar Universitario.

✓ **Edificio de Innovación y Emprendimiento**

El edificio de Innovación y Emprendimiento se construyó como una edificación modular, capaz de responder a las necesidades de espacios actuales que requiere la Universidad y con la versatilidad de atender nuevas necesidades a futuro. Cuenta con cuatro (4) plantas y un área total de construcción de 1.846 m².

Este edificio suplir necesidades de laboratorios que se tenían en programas de pregrado y a su vez servirá de apoyo a las actividades prácticas de grupos de investigación y posgrados. El edificio cuenta con laboratorios de la Facultad de Ciencias Empresariales, tales como: el laboratorio de Innovación Gastronómica, Finanzas, Mercadeo para atender a los 4.770 estudiantes de esta facultad.

Asimismo, dispone de 5 laboratorios de física con capacidad entre 20 y 30 estudiantes y un total de 130 estudiantes atendidos simultáneamente. También de esta infraestructura hacen parte las áreas para el Centro de Innovación y Emprendimiento -CIE-, el Centro de Tecnologías Educativas y Pedagógicas -CETEP-, la cual incluye un Aula Taller para las actividades orientadas desde el Centro; además de un área dispuesta para la Editorial UNIMAGDALENA.

10. Orden de Compra No. ODC-DAD-0059 de julio 9 de 2019 de Dirección Administrativa.

Compra de mobiliario para el Laboratorio de Energías renovables "Casas Naranjo" en la azotea del edificio de Docentes de la Universidad del Magdalena.

▪ **INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN Y EQUIPOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, SOPORTE TECNOLÓGICO, CAMPUS UNIVERSITARIO Y LA POLÍTICA DE REGIONALIZACIÓN.**

✓ **Modernización de Redes de Servicio**

La Universidad ha establecido entre sus acciones prioritarias la ampliación y modernización de sus redes eléctricas, para lo cual avanzó particularmente en la implementación de un sistema de respaldo de energía eléctrica en áreas críticas como la Clínica Odontológica, laboratorios del programa de Cine y Audiovisuales, el edificio administrativo, entre otras, con el propósito de garantizar la continuidad de actividades académicas y de soporte.

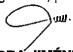
11. Contrato No. CDO-VAD No. 019 del 5 de diciembre de 2019 de Vicerrectoría Administrativa.

Obras de adecuación, adquisición e instalación de equipos para el respaldo de energía eléctrica de los edificios bloque V (Clínicas odontológicas, auditorio y oficina) y bloque administrativo de la Universidad del Magdalena.

12. Contrato de Obra VAD N° 022 de fecha 01 de noviembre de 2017. Primera etapa" POR PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS -INVERSION, Según lo establecido en Resolución No. 189 del 24 de julio de 2019 de Vicerrectoría Administrativa

Realizar las obras de ampliación y modernización de redes eléctricas de distribución de media tensión del Campus de la Universidad del Magdalena, primera etapa.


RONALD ROJAS DUICA
Director Financiero


ANAFLORES JIMÉNEZ
P.E. Grupo de Presupuesto

Vo. Bo. **JAIME NOGUERA SERRANO**
Vicerrector Administrativo 



INFORME CUALITATIVO DE LAS INVERSIONES REALIZADAS CON RECURSOS TRANSFERIDOS DE LA ESTAMPILLA LEY 1697 DE 2013 VIGENCIA 2020

De acuerdo a la LEY 1697 de 2013, por la cual se crea la Estampilla Nacional PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES, la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA ha destinado durante la vigencia 2020 estos recursos prioritariamente en la adecuación y modernización de la infraestructura universitaria, así como en la modernización tecnológica.

Las inversiones realizadas con recursos provenientes de la estampilla Ley 1697 de 2013 han generado un impacto positivo el cual detallaremos a continuación de forma desagregada por cada contrato u orden de pago formalizado.

INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN Y EQUIPOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICA Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO.

✓ **Laboratorio de Biología Molecular**

Las adecuaciones y dotación del laboratorio de Biología Molecular de la Facultad de Ciencias Básicas y la creación del centro de Genética y Biología Molecular son iniciativas cuyo propósito es hacer converger los esfuerzos individuales de los grupos de investigación de la Universidad, que a través del uso de herramientas de la biología molecular lograron desarrollar en 10 años investigaciones en el campo de la salud humana, sistemática molecular de organismos, la identificación de especies, iniciar programas de mejoramiento genético de especies promisorias y proponer estrategias de conservación de la fauna marina y continental.

Asimismo, es importante destacar que este laboratorio viene apoyando en la formación académica e investigativa de los estudiantes de pregrado de las ciencias de la salud, humanidades y biológicas, y de las ingenierías ambiental, pesquera y agronómica de la Universidad del Magdalena. Con sus adecuaciones también permitirá ejercer esa labor formativa y seguir apoyando los procesos investigativos de los trabajos de grado de estudiantes de las maestrías en Ecología y Biodiversidad y de los doctorados en Medicina Tropical y Ciencias del Mar.

Esta inversión permite crear sinergia entre la universidad y las instituciones gubernamentales, clínicas y hospitales que demandan información de las enfermedades genéticas, congénitas y las producidas por patógenos en humanos y animales. Por ejemplo, con la actual situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país debido a la pandemia del COVID-19, esta infraestructura y el recurso humano

permitirá que la Universidad apoye al estado colombiano a desarrollar el diagnóstico de la presencia o no del virus SARS-Cov2 en pacientes del departamento del Magdalena y del distrito de Santa Marta.

1. Orden de compra No. 01 del 24 de marzo de 2020 de la Vicerrectoría Administrativa.

Compra de un (1) congelador de -60 a 80°C x 3 pies cúbicos (85 litros) referencia MDF-C8V1-PA y una (1) cabina de Bioseguridad Clase II Tipo 2A 70 — 30% digital microprocesada referencia CBII2A-48.

2. Orden de Compra ODC-DAD-0030 de 3 de abril de 2020 de Dirección Administrativa.

Compra de reactivo y equipo de laboratorio con el fin de habilitar el laboratorio de diagnóstico COVID-19 del cual se beneficiará toda la población de los Departamentos del Magdalena, la Guajira y parte del Cesar.

3. Orden de Compra ODC-DAD-032 de 3 de abril del 2020 de Dirección Administrativa.

Compra de reactivos y equipos de laboratorio, con el fin de habilitar un laboratorio de diagnóstico COVID-19, donde se realizarán y procesarán las muestras del Virus, del cual se beneficiará toda la población de los departamentos del Magdalena, La Guajira y parte del Cesar.

4. Orden de Compra ODC-DAD-034-2020 de abril 3 de 2020 de la Dirección Administrativa.

Compra e instalación del sistema de aire acondicionado para el laboratorio de Biología Molecular, que estará ubicado en los laboratorios 2, 3 y 4 del Instituto de Investigaciones Tropicales (INTROPIC) de la Universidad del Magdalena.





5. Orden de Obra Civil N° ODO-VAD-0001 de abril 3 del 2020 de Vicerrectoría Administrativa.

Obras civiles para la adecuación del laboratorio de Biología Molecular ubicado en los laboratorios 2-3-4 del instituto de investigaciones tropicales (INTROPIC) del Campus Universitario.

6. Resolución No. 069 del 23 de abril de 2020 de la Vicerrectoría Administrativa.

Compra de un congelador vertical no frost WCV-400NF SILVER con el fin de habilitar un laboratorio de diagnóstico COVID-19.

<p>✓ Edificio de Innovación y Emprendimiento</p> <p>El edificio de Innovación y Emprendimiento se construyó como una edificación modular, capaz de responder a las necesidades de espacios actuales que requiere la Universidad y con la versatilidad de atender nuevas necesidades a futuro. Cuenta con cuatro (4) plantas y un área total de construcción de 1.846 m².</p> <p>Este edificio suplir necesidades de laboratorios que se tenían en programas de pregrado y a su vez servirá de apoyo a las actividades prácticas de grupos de investigación y posgrados. El edificio cuenta con laboratorios de la Facultad de Ciencias Empresariales, tales como: el laboratorio de Innovación Gastronómica, Finanzas, Mercadeo para atender a los \$,308 estudiantes de la facultad.</p> <p>Asimismo, dispone de 5 laboratorios de física con capacidad entre 20 y 30 estudiantes y un total de 130 estudiantes atendidos simultáneamente. También de esta infraestructura hacen parte las áreas para el Centro de Innovación y Emprendimiento -CIE-, el Centro de Tecnologías Educativas y Pedagógicas -CETEP-, la cual incluye un Aula Taller para las actividades orientadas desde el Centro; además de un área dispuesta para la Editorial UNIMAGDALENA.</p> <p>7. Adición en Valor y Tiempo al Contrato de Prestación de Servicios CPS-VAD-013 de mayo 30 de 2018 de la Vicerrectoría Administrativa.</p> <p>Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental a las obras de construcción del Centro de Innovación y Emprendimiento de la Universidad del Magdalena (Edificio Modular).</p> <p>8. Orden de Compra ODC DAD-051 de junio 9 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Suministro e Instalación de UPS Trifásica de 50 KVA según especificaciones contempladas y con todos los elementos y accesorios necesarios para su correcta instalación y funcionamiento en el Centro de Innovación y Emprendimiento -Edificio Modular de la Universidad del Magdalena.</p> <p>9. Contrato de compra No. CDC- VAD-015- 2020 del 22 de julio de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.</p> <p>Compra e instalación del mobiliario para el centro de innovación y emprendimiento (edificio modular) de la Universidad del Magdalena.</p> <p>10. Contrato de compra No. ODC – VAD –002 del 22 de julio de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.</p> <p>Compra e instalación del mobiliario para el centro de innovación y emprendimiento (edificio modular) de la Universidad del Magdalena.</p>	<p>✓ Sala de Proyección de Cine</p> <p>La Sala de Proyección "La Langosta Azul" ubicada en el primer piso del edificio de aulas Ciénaga Grande, con un área aproximada de 80 m², mejora las condiciones pedagógicas del Programa de Cine y Audiovisuales para sus 459 estudiantes, además de incentivar actividades artísticas y culturales, fortaleciendo los procesos de la producción audiovisual académica de la Región Caribe.</p> <p>11. Orden de Compra ODC-DAD-028 de marzo 27 de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.</p> <p>Compra e instalación del mobiliario para la sala de proyecciones del programa de Cine y Audiovisuales, que estará ubicada en la torre sur piso uno del edificio Ciénaga Grande de la Universidad del Magdalena.</p> <p>12. Orden de Obra ODO-DAD-0003 de junio 24 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Ejecución de Obras civiles para la adecuación de la sala de proyecciones del programa de Cine y Audiovisuales, sala de audiencias del programa de Derecho y dos salones tipo auditorio ubicados en el piso 1 de la torre sur del edificio Ciénaga Grande de la Universidad del Magdalena.</p> <p>✓ Sala de Audiencias Programa de Derecho</p> <p>La nueva Sala de Audiencias del Programa de Derecho cuenta con un área de 80 m². Este espacio se convierte en una herramienta académica para la simulación de situaciones reales, con todos los recursos propios de tribunal, donde se orientará a los 1.335 estudiantes en todo lo relacionado con una audiencia, su proceso y desarrollo, fortaleciendo las competencias para un mejor desempeño en el mercado laboral.</p> <p>13. Orden de Compra ODC-DAD-0055 de junio 23 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra e instalación del mobiliario para la nueva sala de audiencias del programa derecho, que estará ubicada en la torre sur piso uno del edificio Ciénaga Grande de la Universidad del Magdalena.</p> <p>✓ Modernización de Aulas de Clases</p> <p>Además de las adecuación y dotación de la Sala de Proyección de Cine y la Sala de Audiencias, se avanzó en la adecuación y automatización de dos (2) salones tipo torreón ubicados en el primer piso del bloque sur del edificio Ciénaga Grande con el objeto de mejorar las condiciones para el desarrollo de actividades académicas en estas aulas de clases.</p> <p>14. Contrato de compra CCO-VAD-006 de marzo 24 del 2020 de Vicerrectoría Administrativa.</p>
<p>Compra e instalación de equipos para la automatización del audio, video e iluminación de los auditorios tipo torreón ubicados en el primer piso del edificio Ciénaga Grande de la Universidad del Magdalena.</p> <p>15. Orden de Compra ODC-DAD-023 de marzo 16 de 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra de tres (3) Videos proyectores para el Servicio Audiovisuales.</p> <p>✓ Laboratorios Programa de Cine y Audiovisuales</p> <p>La dotación de equipos especializados para los laboratorios del Programa de Cine y Audiovisuales de la Facultad de Humanidades surge con la necesidad que tienen los estudiantes para realizar sus prácticas académicas dentro y fuera del campus universitario. Incluye equipos para producción y post producción tales como: cámaras, luces, sonido y computadores Mac.</p> <p>Asimismo, se avanzó en la adecuación y dotación del laboratorio de Realidad Virtual, el cual nace de la necesidad que tiene el Programa, ya que no contaba con condiciones espaciales y técnicas que garantizaran el correcto desarrollo de las actividades que allí se ejecutan.</p> <p>16. Orden de Compra ODC-DAD-0020 del 13 de marzo de 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra de equipos especializados para los laboratorios del Programa de Cine y Audiovisuales de la Facultad de Humanidades.</p> <p>17. Orden de Compra ODC-DAD-0046 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra de 3 luces de video Lowel Kit X3 de 2600w 120v universidades, 2 Pearstone 11" Articulating Arm y 1 Cámara Sony Alpha a7 II Solo cuerpo - negro para el Programa de Cine y Audiovisuales.</p> <p>18. Orden de compra ODC-DAD-0027 de marzo 20 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra de Estaciones bases y controladores HTC Vive para el laboratorio de realidad virtual del programa Cine y Audiovisuales de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Magdalena.</p> <p>✓ Consultorio Empresarial</p> <p>El desarrollo del Consultorio Empresarial y núcleo de apoyo contable y fiscal busca incentivar la conciencia cívica de estudiantes y ciudadanos en relación con la necesidad de cumplir de forma voluntaria y puntual con sus obligaciones en materia tributaria, aduanera y, o cambiaria, según el caso. Esta iniciativa beneficia a los 5.308</p>	<p>estudiantes de la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas y la comunidad en general.</p> <p>19. Orden de Compra ODC-DAD-019 de marzo 13 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra e instalación del mobiliario del consultorio empresarial y núcleo de apoyo contable y fiscal que estará ubicado en el Edificio Villa Country de la Universidad del Magdalena.</p> <p>✓ Programa de préstamo de computadores para estudiantes y conectividad móvil</p> <p>Como parte de las estrategias ante la contingencia generada por la pandemia del COVID-19, la Universidad realizó inversiones en equipos de cómputo portátiles y planes de internet móvil con el fin de brindarles a estudiantes y docentes de la Alma Mater, la facilidad para avanzar en las actividades académicas.</p> <p>20. Contrato de Compra CCO-VAD-008 de 13 de abril de 2020 de Vicerrectoría Administrativa.</p> <p>Compra de 400 equipos de cómputo portátiles para aumentar la capacidad de los recursos de apoyo académico a los estudiantes de UNIMAGDALENA.</p> <p>✓ Centro de Innovación y Transferencia en Salud</p> <p>Con el objeto de fortalecer la capacidad para la prestación de servicios en salud, articulado con la academia, la investigación y transferencia del conocimiento en el departamento del Magdalena, ha avanzado en la adecuación del sexto piso del Hospital Universitario 'Julio Mendez Barrenechea' para el funcionamiento del Centro de Innovación y Transferencia en Salud de la Facultad de Ciencias de la Salud beneficiando a los 2.033 estudiantes de la facultad.</p> <p>21. Contrato de Obra N° CDO -VAD-007 de abril 13 del 2020 de Vicerrectoría Administrativa.</p> <p>Ejecución de las obras de adecuación del Centro de Innovación y Transferencia en Salud de la Universidad del Magdalena Fase I.</p> <p>22. OPS-DAD-113 de junio 1 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Servicio de Interventoría Técnica, ambiental, financiera, jurídica y Administrativa del contrato N° CDO.VAD-007 de 2020 cuyo objeto es "obras de adecuación del Centro de Innovación y Transferencia en Salud de la Universidad del Magdalena Fase I".</p> <p>✓ Consultorios Programa de Atención Psicológica –PAP-</p> <p>Los consultorios del Programa de Atención Psicológica –PAP- garantizará la prestación de los servicios en salud a través de la formación práctica de los 625 estudiantes del</p>

<p>Programa Psicología y facilitará los servicios psicológicos desde las diferentes áreas para dar solución a las necesidades de las familias, grupos sociales y organizaciones a nivel Departamental.</p> <p>23. Orden de Compra ODC-DAD-0044 de mayo 8 del 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Compra del mobiliario para los consultorios del Programa de Atención Psicológica (PAP), ubicados en el primer piso del bloque III y en el segundo piso del bloque II de la Universidad del Magdalena.</p> <p>✓ Red de Monitoreo del Acuífero en el Campus</p> <p>El programa de Ingeniería Civil preocupado por la poca información sobre el comportamiento en tiempo real del recurso hídrico subterráneo que es utilizado por los pozos ubicados en el campus de la Universidad, presentó este proyecto con el objetivo de monitorear, inicialmente, la variación del nivel freático y de la conductividad eléctrica, permitiendo almacenar y analizar la información para fines académicos y de investigación, lo cual permitirá a los estudiantes, entre otras actividades, realizar una adecuada práctica académica de campo.</p> <p>24. Resolución N°317 de julio 21 del 2020 de Dirección Financiera.</p> <p>Pago de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas de la Universidad del Magdalena en el marco del proyecto "Construcción y operación de red de monitoreo del recurso hídrico del campus de la Universidad del Magdalena (1ra fase - Aguas Subterráneas)".</p> <p>25. Orden de Obra ODO-DAD-0004 15 de septiembre de 2020 de Dirección Administrativa.</p> <p>Servicio de Construcción de dos piezómetros en predios de la sede principal de la Universidad del Magdalena.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  RONALD ROJAS DUICA Director Financiero </div> <div style="text-align: center;">  ANAFLORA JIMÉNEZ P.E. Grupo de Presupuesto </div> </div> <p style="margin-top: 20px;">Vo. Bo. JAIME NOGUERA SERRANO Vicerrector Administrativo </p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 20 del Estatuto General (Acuerdo Superior N° 22 de 2019)</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que en sesión ordinaria celebrada el día 5 de agosto de 2021, tal como consta en el Acta N° 08 de la misma fecha, en el punto N° 5 del orden del día se presentó y fue avalado por el Consejo Superior el informe de ejecución de los recursos de que trata la Ley 1697 de 2013 "ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA" para las vigencias 2019 y 2020.</p> <p>La presente certificación se expide a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  MERCEDES DE LA TORRE HASBUN Secretaria General </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1098 - viernes 27 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 041 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 096 de 2021 cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita a las personas en condiciones de discapacidad.	6

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 162 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas, de carácter público y privada, y en Instituciones de educación superior oficiales y privadas.	12
---	----

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 178 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.....	13
--	----

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate, del proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia.	13
--	----

INFORMES

Informe anual universidad del magdalena (recursos estampilla ley 1697 de 2013, vigencia 2019-2020).....	14
---	----